

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, el proceso, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago, quien, dentro del término de traslado, contestó la demanda sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de enero de 2022.

ANGELA MARIA LIBREROS TORRES.  
SECRETARIA.

AUTO INTERLOCUTORIO No.012 UNICA INSTANCIA.  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.  
SANTIAGO DE CALI, TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.  
RADICACIÓN No.76001-4003-010-2020-00321-00.

En el proceso EJECUTIVO, propuesto por: la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC, debidamente representada y quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra: ALEJANDRO JIMÉNEZ LÓPEZ, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

#### TRÁMITE:

Mediante auto No.0460 del 24 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago, acatando las pretensiones del libelo genitor, procediéndose a notificar al demandado previo emplazamiento, a través de CURADORA AD – LITEM, quien se notificó de manera PERSONAL, el 29 de noviembre de 2021, contestando la demanda sin proponer excepciones.

#### CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva, consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor, está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero entregada por la parte actora.

En ese orden de ideas, perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

Ahora bien, el pagaré, por mandato de los artículos 709 a 711 del Código de Comercio, prestan mérito ejecutivo en la misma condición que la letra de cambio, es decir, son títulos valores de crédito que gozan de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquieren plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presumen de conformidad con el artículo 793 *ibídem*.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación, y en vista de que no existe oposición alguna, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: SIGA ADELANTE la ejecución, tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago acá proferido, en contra del demandado: ALEJANDRO JIMÉNEZ LÓPEZ.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y secuestrados, y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar, páguese el crédito, capital, intereses y costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría (Art.366 C.G.P.).

QUINTO: FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de: DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$2´340.000.00) M/cte., de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

VICTOR GUILLERMO CONDE TAMAYO.

3.-

FECHA: 17 ENERO 2022

ESTADO No: 005

**Firmado Por:**

**Victor Guillermo Conde Tamayo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 010 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6db176746a5cf424e7f165d3910f61ddf5b87a526f4afef7f9edb04c40695924**

Documento generado en 13/01/2022 01:58:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**